



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda Acción Reivindicatoria de bien mueble, que correspondió por reparto. Cartago Valle del Cauca, diciembre 13 de 2023

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**BRAYAN ZAPATA AGUIRRE**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Febrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00462-00**  
Referencia: VERBAL SUMARIO –REIVINDICATORIO  
Demandante: FRANCY ELENA CAÑAS GIRALDO  
Demandando: CHRISTIAN CAMILO OCHOA RIVERA  
Auto N°: 277

En el caso que nos ocupa, una vez examinada la demanda y consecuente con lo manifestado por el actor, se desprende que la parte demandada tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, Risaralda, tal como se menciona en el poder allegado y en el encabezado de la demanda. Además de lo anterior, se menciona en dicha demanda que la motocicleta objeto de este trámite, circula también en la ciudad de Pereira. Igualmente, no se allega prueba donde se vislumbre el lugar de cumplimiento del negocio jurídico, ya que solo se aportan las facturas de la cuota 2 y 3, que dicho proceso debe adelantarse en el lugar de domicilio del demandado, es decir, en la ciudad de Pereira, Risaralda, el cual coincide con el lugar donde se ubica y circula el bien mueble.

Sobre la competencia territorial, indican los numerales 1, 3 y 7 del art. 28 del C.G.P. lo siguiente:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

7. En los procesos en que **se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Al respecto, confluye lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en auto **AC1979-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00556-00**. Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Respecto de vehículos:

*“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante”.*

*“De ahí que en principio deba inferirse que el vehículo materia de garantía y sobre el cual se ejercita el derecho real de prenda, está ubicado en la capital de la República, por la aludida referencia contractual, que lo sitúa en el domicilio de la deudora”.*

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.” (Tesis aplicada posteriormente en CSJ AC425-2019, CSJ AC746-2019, CSJ AC082-2021 y en CSJ AC891-2021, entre otros).*

En consecuencia, debe conocer de la presente acción el señor Juez Civil Municipal de Pereira, Risaralda, debiéndose ordenar a dicho lugar la remisión de las presentes diligencias (inciso 2º parte final del art. 90 ibidem), lo cual se realizará por conducto de la secretaría, mediante enlace OneDrive el expediente completo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta actuación no acepta la competencia, deberá proceder en términos del inciso 1° del art. 139 del C.G.P. y el art. 18 de la ley 270 de 1996<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO -REIVINDICATORIO impetrado por FRANCY ELENA CAÑAS GIRALGO en contra de CHRISTIAN CAMILO OCHOA RIVERA.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Pereira, Risaralda para que asuman el conocimiento, mediante enlace OneDrive, ante su presentación digital.

**TERCERO:** En el evento que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación, se declare a su vez incompetente, se requiere para que proceda conforme al aparte final del inciso 1° del art. 139 del C.G.P.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias previo descargo de la radicación ante presentación en forma digital.

**Notifíquese,**

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)<sup>1</sup>

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

NDB

<sup>1</sup> ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)